

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/019-09/IMHP.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- El dieciocho de mayo de dos mil nueve, el hoy recurrente presentó solicitudes de información, vía internet y mediante formato, las cuales fueron identificadas con los números de folio 233-2009, 234-2009 y 235-2009, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

a). Respecto al folio 233-2009:

"Copia certificada del acta constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

b). Respecto al folio 234-2009:

"Copia Certificada de los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

c). Respecto al folio 235-2009:

"Copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez secretario general del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

II.- Mediante sus respectivos oficios, todos de fecha nueve de junio de dos mil nueve, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta, por separado, a las solicitudes de información de la manera siguiente:

a). Respecto a la contenida en el folio 233-2009, lo hizo a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009, señalando:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio doscientos treinta y tres guión dos mil nueve, que presentó ante esta Unidad, el día dieciocho de mayo del año en curso, mediante la cual requiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Copia certificada del acta constitutiva del frente único de trabajadores del volante del estado de Quintana Roo (sic), me permite hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la citada Secretaría mediante oficio número STyPS/0039/2009, de fecha dos del mes y año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0920/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública 233-2009, realizada por el C. [REDACTED], el cual manifiesta su interés por obtener; Copia certificada del acta constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, al respecto se informa lo siguiente:*

*Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, en cuanto a la copia certificada que solicita referente al Frente en mención al inicio del presente párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información, se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada del Acta Constitutiva que solicita, ya que este indica que solo los integrantes tendrán acceso a dicha información (...) Firma.*

*Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Mismo que, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma; por esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio del correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.*

*Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Secretaría, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada, por la razones que la misma Dependencia expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente disponen:*

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

*No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono*

983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico [http://transparencia@qroo.gob.mx](mailto:http://transparencia@qroo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión, en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley y del artículo 79 del Reglamento antes citados." (SIC)

b). Respecto a la contenida en el folio 234-2009, lo hizo a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009, señalando:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **folio doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve**, que presentó ante esta Unidad, el día dieciocho de mayo del año en curso, mediante la cual requiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: **Copia certificada de los estatutos del frente único de trabajadores del volante del estado de Quintana Roo** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la citada Secretaría mediante oficio número STyPS/0041/2009, de fecha dos del mes y año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0933/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública 234-2009, realizada por el [REDACTED], el cual manifiesta su interés por obtener; **Copia certificada de los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo**, al respecto se informa lo siguiente:*

*Previa revisión detallada de los Estatutos del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, **en cuanto a la copia certificada que solicita referente a los Estatutos del Frente en mención al inicio del primer párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo cual se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública.***

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de los Estatutos que solicita, que indica que solo los representantes del Comité tendrán acceso al Registro (...) Firma.*

*Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Mismo que, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma; por esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio del correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.*

*Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Secretaría, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada, por la razones que la misma Dependencia expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente disponen:*

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico [http://transparencia@qroo.gob.mx](mailto:http://transparencia@qroo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión, en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley y del artículo 79 del Reglamento antes citados." (SIC)

c). Respecto a la contenida en el folio 235-2009, lo hizo a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009, señalando:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **folio doscientos treinta y cinco guión dos mil nueve**, que presentó ante esta Unidad, el día dieciocho de mayo del año en curso, mediante la cual requiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: **Copia certificada de la toma de nota de Rúben Aguilar Gómez secretario general de frente único de trabajadores del volante del estado de Quintana Roo** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la citada Secretaría mediante oficio número STyPS/0042/2009, de fecha dos del mes y año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0940/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública 235-2009, realizada por el C. [REDACTED], el cual manifiesta su interés por obtener; **Copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez, Secretario General del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo**, al respecto se informa lo siguiente:

Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal sindicato, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de tal Sindicato; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, **en cuanto a la copia certificada que solicita, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información, se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública.**

**Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de la Toma de Nota que solicita, por contener datos personales ya que para celebrar la asamblea de elección, es preciso el pase de lista del Padrón de Socios, que contiene nombres, domicilios y concesión autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo (...)**

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Mismo que, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma; por

esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio del correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Secretaría, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada, por las razones que la misma Dependencia expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente disponen:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othon P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico <http://transparencia@qroo.gob.mx>, en horario de oficina y en términos de Ley."

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión, en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley y del artículo 79 del Reglamento antes citados." (SIC)

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el dos de julio del mismo año, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

[REDACTED]  
Y SEÑALADO DOMICILIO PARA  
RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y ESCRITOS EL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]  
DE ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO., AUTORIZANDO [REDACTED]  
PARA RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y REVISAR CUANTAS VESES SEA  
NECESARIO EL EXPEDIENTE QUE SE FORME CON MOTIVO DE ESTA REVISION, ANTE USTED,  
RESPETUOSAMENTE, COMPARESCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL  
PODER EJECUTIVO, CON DOMICILIO OFICIAL, AVENIDA HEROES NUMERO 34, ENTRE CARMEN  
OCHOA Y OTHON P BLANCO, PLAZA GALERIAS, CHETUMAL, QUINTANA ROO.

FECHA DE NOTIFICACION, DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2009.

EL SUSCRITO EN FECHA DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009, SOLICITE LOS  
DOCUMENTOS PUBLICOS, (COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL FRENTE UNICO  
DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,) (F. U. T. V) (COPIA  
CERTIFICADA DE LOS ESTATUTOS DEL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES, DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO) (F. U. T. V) (COPIA CERTIFICADA DE LA TOMA DE NOTA A NOMBRE DE  
RUBEN AGUILAR GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DEL (FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL  
VOLANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) (F. U. T. V)

AUTORIDAD RESPONSABLE, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO,

*LOS HECHOS MOTIVADORES DE LA PRESENTE IMPUGNACION, SE RELACIONAN DE LA FORMA SIGUIENTE:*

*PRIMERO.- MI SOLICITUD, FUE CLARA Y PRECISA.*

*SEGUNDO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU RESPUESTA A MI SOLICITUD, DESVIRTUA COMPLETAMENTE LA SOLICITUD, AL CONTESTAR LO SIGUIENTE, DE LOS OFICIOS NUMEROS, STyPS/0041/2009, STyPS/0042/2009, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:*

*TERCERO.- RESPUESTA A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, GUION DOS MIL NUEVE, Y QUE CON EL OFICIO NUMERO STyPS/0041/2009, LE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD, QUE TRASCRIBO TEXTUALMENTE:*

*PREVIA REVISION DETALLADA DE LOS ESTATUTOS DEL FRENTE UNICO ALUDIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ASI COMO DEL LIBRO DE GOBIERNO, SE DETECTA QUE EL SOLICITANTE, NO ES SOCIO, NI TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA DE LA AGRUPACION EN MENCION, Y EN CUANTO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO EXISTE TAL AGRUPACION, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, DE SINDICATO ALGUNO, ESTO EN BASE EN LA RSPUESTA DE LA H JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, SE CONSIDERA QUE EN CUANTO A LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITA REFERENTE AL FRENTE EN MENCION, AL PRINCIPIO DEL PRESENTE PARRAFO, NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA INFORMACION AL NO SER PARTE INTEGRANTE DEL COMITÉ, POR CONSIGUIENTE, SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE ACUERDO A LO REGLAMENTADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MAXIME QUE DICHA AGRUPACION ENTRA EN PROCESO DE REESTRUCTURACION DEL COMITÉ SINDICAL, POR LO QUE CONCEDERSE DICHA INFORMACION, SE AFECTARIAN LOS INTERESES GREMIALES AHÍ REPRESENTADOS, YA QUE EN ESTE CASO LA INFORMACION ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 26 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.*

*CUARTO.- RESPUESTA A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO, GUION DOS MIL NUEVE, Y QUE CON EL OFICIO NUMERO STyPS/0042/2009, LE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD, QUE TRANSCRIBO TEXTUALMENTE:*

*PREVIA REVISION DETALLADA DE LOS ESTATUTOS DEL FRENTE UNICO ALUDIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ASI COMO DEL LIBRO DE GOBIERNO, SE DETECTA QUE EL SOLICITANTE, NO ES SOCIO, NI TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA DE LA AGRUPACION EN MENCION, Y EN CUANTO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO EXISTE TAL SINDICATO, POR LO TANTO, NO TIENE EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, DE SINDICATO ALGUNO, ESTO EN BASE EN LA RSPUESTA DE LA H JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, SE CONSIDERA QUE EN CUANTO A LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITA REFERENTE AL FRENTE EN MENCION, AL PRINCIPIO DEL PRESENTE PARRAFO, NO ES PROCEDENTE OORGAR LA INFORMACION AL NO SER PARTE INTEGRANTE DEL COMITÉ, POR CONSIGUIENTE, SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE ACUERDO A LO REGLAMENTADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MAXIME QUE DICHA AGRUPACION ENTRA EN PROCESO DE REESTRUCTURACION EL COMITÉ SINDICAL, POR LO QUE DE CONCEDERSE DICHA INFORMACION, SE AFECTARIA LOS INTERESES GREMIALES AHÍ REPRESENTADOS, YA QUE EN ESTE CASO LA INFORMACION ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 26 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.*

*RESPUESTA A LA SOLICITUD INDETIFICADA CON EL FOLIO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS GUION DOS MIL NUNE, Y QUE CON EL OFICIO NUMERO STyPS/0043/2009, LE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD, QUE TRANSCRIBO TEXTUALMENTE:*

*QUINTO.- PREVIA REVISION DETALLADA DEL FRENTE UNICO ALUDIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ASI COMO EN EL LIBRO DE GOBIERNO, SE DETECTA QUE EL SOLICITANTE SE DETECTA QUE EL SOLICITANTE, NO ES SOCIO, NI TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA DE LA AGRUPACION EN MENCION, Y EN CUANTO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO EXISTE TAL AGRUPACION, POR LO TANTO NOTIENE EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL ESTO EN BASE EN LA RSPUESTA DE LA H JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, SE CONSIDERA QUE EN CUANTO A LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITA REFERENTE AL FRENTE EN MENCION, AL PRINCIPIO DEL PRESENTE PARRAFO, NO ES PROCEDENTE OORGAR LA INFORMACION AL NO SER PARTE INTEGRANTE DEL COMITÉ, POR CONSIGUIENTE, SE*

ENCUENTRA EN TRAMITE DE ACUERDO A LO REGLAMENTADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MAXIME QUE DICHA AGRUPACION ENTRA EN PROCESO DE REESTRUCTURACION EL COMITÉ SINDICAL, POR LO QUE DE CONCEDERSE Dicha INFORMACION, SE AFECTARIA LOS INTERESES GREMIALES AHÍ REPRESENTADOS, YA QUE EN ESTE CASO LA INFORMACION ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 26 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL SUJETO OBLIGADO, ME ESTA CAUSANDO AGRAVIOS, AL CONFUNDIR MI SOLICITUD Y DE MALA FE SEÑALA HECHOS QUE SON PROPIOS RELACIONADA CON MI SOLICITUD, TODA VEZ, QUE EL SUSCRITO UNICAMENTE SOLICITE UN DOCUMENTO PUBLICO, AL QUE TENGO EL LEGITIMO DERECHO AL ACCESO, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO, SON PUBLICOS, SALVO CASO EN CONTRARIO.

AGRAVIOS.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ES PARCIAL, Y OBSCURA Y DESVIRTUA COMPLETAMENTE MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO, FUNDAMENTA LA SOLICITUD, EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y COMO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE GENERARON Y SE RESGUARDARON POR VARIOS ANOS, SON DOCUMENTOS PUBLICOS, A LOS QUE TENGO LEGITIMO DERECHO DE SOLICITAR, SIN TENER EL INTERES JURIDICO, COMO ERRONEAMENTE LO SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO.

EN LOS MISMOS TERMINOS EL SUJETO OBLIGADO LE DIO RESPUESTA A MIS SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS DE FOLIOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO, GION DOS MIL NUEVE, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, GUION DOS MIL NUEVE, Y LE DIO RESPUESTA CON LOS FOLIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS DE OFICIO, STyPS/0042/2009. Y STyPS/0043/2009.

CUARTO.- EL SUJETO OBLIGADO HACER REFERENCIA A HECHOS MUY DISTINTOS A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO CON EL FIN DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD DE INFORMACION, YA QUE EL SUSCRITO DESCONOCE QUE REPRESENTAN LAS SIGLAS ( F. U. T. V ) HABLA DE SINDICATO EN SUS TRES RESPUESTAS, Y QUE ESTAN EN PROCESO DE REESTRUCTURACION, CON PALABRAS MUY POCO CONVINCENTES, YA QUE NO FUNDA NI MOTIVA FEACIENTEMENTE SU RESPUESTA.

QUINTO.- POR LO QUE EL SUSCRITO HAGO VALER LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 24, 26 Y 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EFECTO DE CLASIFICAR SI ES INFORMACION CONFIDENCIAL O ESTA RESERVADA POR LA LEY.

ARTICULO 24.- LOS SUJETOS OBLIGADOS POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE VINCULACION ELABORARAN SEMESTRALMENTE Y POR RUBROS TEMATICOS, UN INDICE DE LA INFORMACION O DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, LOS CUALES SE ACTUALIZARAN, PERMANENTEMENTE Y DEBERAN INCLUIRSE EN SU SITIO INFORMATICO APRA ACcederse A TRAVES DE INTERNET. EL INDICE CONTENDRA LA REFERENCIA DE LA UNIDAD DE VINCULACION QUE GENERO POSEA LA INFORMACION PUBLICA, LA FECHA DE SU CLASIFICACION Y EL PLAZO DE RESERVA. EN NINGUN CASO EL INDICE SERA CONSIDERADO COMO INFORMACION RESERVADA.

ARTICULO 26.- LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO RESERVADA, DEBERA INDICAR, LA FUENTE DE LA INFORMACION, LA JUSTIFICACION POR LA CUAL SE CLASIFICA, LAS PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN, EL PLAZO DE RESERVA Y LA DESIGNACION E LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACION, VENCIDO EL PLASO DE RESERVA, SE TENDRA ACCESO A LA MISMA Y SU DESCLASIFICACION SE PUBLICARA EN LOS INDICES QUE SEÑALA EL ARTICULO 24.

#### ARTICULO 29.- SE CLASIFICA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL

I.- LOS DATOS PERSONALES.

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA LA INTEGRACION DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADISTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SOLO PODRA USARSE, PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONO.

III.- LA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONA, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE LA INFORMACION PATRIMONIAL QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DECLAREN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZEN SU DIVULGACION.

*IV.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA O AFECTE DIRECTAMENTE AL AMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS Y*

*PRUEBAS*

*1.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE OFICIO UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009. ADJUNTANDO LA CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009.*

*2.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE OFICIO UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009. ADJUNTANDO LA CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009.*

*3.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE OFICIO UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009. ADJUNTANDO LA CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009.*

*H. CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA RRO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:*

*PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO CON EL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO LA REVISION, DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN RESOLVER CONFORME A DERECHO.*

*SEGUNDO.- SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA Y NOMBRE AL C. [REDACTADO] [REDACTADO], PARA EFECTO DE RECIBIR DOCUMENTOS Y ESCRITOS ASI COMO REVISAR CUANTAS VESES SEA NECESARIO EL EXPEDIENTE QUE SE FORME CON MOTIVO DE ESTE ASUNTO." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/019-09, al recurso de revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en la misma fecha le fue asignado el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha siete de julio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/167/2009, de fecha ocho de julio, del mismo año, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día cinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2237/VIII/2009, de fecha misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

*"Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes numero treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othon P. Blanco, colonia centro, de la Ciudad de Chetumal,*

Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Maestra en Derecho Guadalupe Zapata Ayuso, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha siete de julio del año dos mil nueve, notificando mediante oficio numero ITAIPQROO/DJC/167/2009 de fecha de ocho de julio del año en curso, respecto al Recurso de Revisión numero RR/019-09/IMHP, interpuesto por el [REDACTED], en contra de las respuestas de solicitud de información pública entregadas mediante oficios números UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009, UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009 Y UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009 todos de fecha nueve de junio de dos mil nueve, de esta Unidad y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

I. Respecto al señalamiento que hace el hoy recurrente sobre que en fecha dieciocho de mayo del año en curso solicito: **copia certificada del Acta Constitutiva del frente único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo; copia certificada de los estatutos del frente único de trabajadores del volante del Estado de Quintana Roo y copia certificada de la toma de nota nombre de Rubén Aguilar Gómez secretario general de frente único de trabajadores del volante del Estado de Quintana Roo**, esta unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reconoce haber recibido y dado trámite hasta su conclusión de tres solicitudes de información en los términos aquí transcritos y no con la especificidad que ahora pretende referir el imponente.

II. En relación al hecho como PRIMERO del recurso de Revisión, Donde el promovente señala que **su solicitud fue clara y precisa**, aun cuando en su curso este no identifica la solicitud a que se refiere, esta Autoridad la reconoce como cierta en todas sus solicitudes, ya que en ninguna de ellas, le fue requerido la aclaración que para tal efecto dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo en su artículo 51 que a la letra señala: **Artículo 51.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la internet deberá contener cuando menos los siguientes datos: I al IV ... (...) si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no de cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido.**

III. En relación al hecho marcado como SEGUNDO del escrito de recurso, en donde el imponente señala que **la autoridad responsable en su respuesta a su solicitud, desvirtúa completamente la solicitud, al contestar lo siguiente, de los oficios números, STyPS/0041/2009, STyPS/0042/2009 en los términos siguientes**, aun cuando posteriormente en otros párrafos señala otros hechos, no identifica o señala concretamente que se desvirtúa de sus solicitudes al momento de generar las respuestas por parte de la secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que sobre este hecho no podemos afirmar o negar nada, toda vez que el promovente, dejó de precisar el hecho concreto que pudiera haberle causado malestar.

IV. En atención a los hechos marcados con los números TERCERO, CUARTO Y QUINTO, mediante los cuales el promovente del Recurso de Revisión pretende hacer una transcripción de las respuestas que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social diera a cada una de sus solicitudes que hoy recurre, cabe señalar que estas no son fieles y exactas a las respuestas que se le otorgaron a través de los oficios de respuesta emitidos por esta unidad de Vinculación, ya que al transcribir omite partes de los pronunciamientos generados por la dependencia requerida para entender cada una de sus solicitudes, como se puede observar en el oficio de respuestas numero UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009 en el cual se transcribió lo siguiente: **"En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0920/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, referente a la solicitud da Acceso a la Información Pública 233-2009 realizada por el C. José Ávila Gamboa, el cual manifiesta su interés por obtener; Copia certificada del acta constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, al respecto se informa lo siguiente: Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como del Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al sindicato único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto con base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, se considera que, en cuanto a la copia certificada que solicita referente al Frente en mención al inicio del presente párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado**

*de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información, se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de Acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública. Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada del Acta Constitutiva que solicita, ya que en este indica que solo los integrantes tendrán acceso a dicha información (...) Firma.; con relación al oficio de respuesta numero UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009 se le transcribió lo siguiente: En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0933/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, al referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública 234-2009, realizada por el [REDACTED], el cual manifiesta su interés por obtener; Copia certificada de los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, al respecto se informa lo siguiente: Previa revisión detallada de los Estatutos del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como del Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto con base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, se considera que, en cuanto a la copia certificada que se solicita referente a los Estatutos del Frente en mención al inicio del primer párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo cual se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública. Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de los Estatutos que solicita, que indica que solo los representantes del Comité tendrán acceso al Registro (...) Firma.*

*Y con relación al oficio de respuesta número UTAIPPE/DGCAS/1103/VI/2009 se le transcribió lo siguiente: En atención al oficio No. UTAIPPE/DG/CAS/0940/V/2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública 235-2009, realizada por el C. [REDACTED], el cual manifiesta su interés por obtener; Copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez, Secretario General del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, al respecto se informa lo siguiente: Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal sindicato, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de tal Sindicato; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, en cuanto a la copia certificada que solicita, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información, se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública. Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de la Toma de Nota que solicita, por contener datos personales ya que para celebrar la asamblea de elección, es preciso el pase de lista del Padrón de Socios, que contiene nombres, domicilios y concesión autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo (...). Firma.*

Lo anterior se presenta con el afán de que esa Autoridad resolutora valore adecuadamente cada una de las respuestas que se le aportaron en el momento oportuno al hoy recurrente, subrayando las partes que omite el recurrente.

*V. Ahora bien en cuanto a los agravios que la impetrante señal en su ocreso, donde manifiesta que La respuesta es parcial y obscura y desvirtúa completamente mi solicitud, toda vez que el suscrito, fundamenta la solicitud, en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Quintana Roo, y como los documentos solicitados se generaron y se resguardaron por varios años, son documentos públicos, a los que*

*tengo el legítimo derecho de solicitar, sin tener el interés jurídico, como erróneamente lo señala el sujeto obligado*", y los cuales relaciona para las tres respuestas recurridas, cabe señalar que estos son totalmente improcedentes e infundados, ya que la ley de la materia que cita, en ninguna parte de su texto señala que el simple resguardo por varios años de la información convierta a ésta en pública, puesto que la naturaleza de la información pública no varía con el tiempo, en su caso, pudiera estar reservada, por ello no significa que deje de ser pública, como bien se asienta en el artículo 5 fracciones IV y IX que a la letra señalan: **IV. INFORMACIÓN PÚBLICA: La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados; IX. INFORMACION RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley.** Por tal motivo esta autoridad al proporcionarle las respuestas, no fueron parciales, ni obscuras ya que en las tres le señalan los motivos por los cuales no es procedente conceder su solicitud, ya que los documentos que el hoy imponente solicita son de carácter confidencial, puesto que tanto el Acta Constitutiva, como los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, fueron entregados por un particular para ser integrados en los archivos administrativos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para un fin distinto al de su publicidad; y sobre la Toma de Nota, ésta tampoco puede ser proporcionada porque en su sustancia contiene datos personales, que de eliminarse perdería la integridad y la esencia de la constitución del mismo. Es por ello que los oficios de respuesta que emitió la autoridad directamente responsable se encuentran debidamente fundados y motivados y no carecen de claridad puesto que en los tres documentos se le informa al hoy recurrente que la información, tratándose del Acta Constitutiva y los Estatutos son información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y que en lo concerniente a la Toma de Nota que requiere, esta se integra en sus sustancia con datos personales que es información confidencial en términos del propio artículo 29 antes citado que a la letra dice: **Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:** I. Los datos personales; II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó; III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación; V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta. Esto corrobora que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al momento de contestar las solicitudes de información pública que realiza el C. [REDACTED], privilegió el cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, puesto que si la Ley obliga a los Entes Públicos a entregar información Pública, también los obliga a proteger aquella información de carácter confidencial como se establece en el artículo 21 que a la letra dispone: **Artículo 21.- El ejercicio del derecho de acceso a la información, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las fuguras de la información Reservada y Confidencial.**

VI. En cuanto al agravio señalado como número **CUARTO** en donde el recurrente manifiesta que: "*El sujeto obligado hacer referencia a hechos muy distintos a la solicitud del suscripto con el fin de evadir su responsabilidad de información, ya que el suscripto desconoce que representan las siglas ( F. U. T. V. ) habla de sindicato en sus tres respuestas, y que están en proceso de reestructuración, con palabras muy poco convincentes, ya que no funda ni motiva fehacientemente su respuesta*" este agravio al igual que el inmediato anterior resulta improcedente e infundado, ya que en todo momento al responder las solicitudes la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le señaló al hoy imponente el folio de la solicitud que le correspondía y cuales fueron los motivos y fundamentos legales que se utilizaban para no entregarle la información, ya que aun cuando la autoridad competente reconoce contar con la información que se le requiere, le expresa los motivos por los cuales no le puede ser entregada en cada una de sus respuestas e inclusive la misma autoridad competente en la materia, esto sin menos cabio de que al señalar la calidad de confidencialidad de la información, también le infiere que ésta se encuentra en proceso de trámite y que no ha finalizado su proceso para estar en condiciones de entregar la información pública que en su caso pudiera haber en los expedientes a que hace referencia el hoy imponente. Es por ello que las acciones de esta Autoridad en la atención de sus tres solicitudes no se ajusta a ninguno de los agravios que se hacen valer por el imponente.

VII. Por último y en respuesta a lo manifestado en el punto **QUINTO** por el promovente del presente recurso de revisión solicito confirmar lo atendido en cada una de las respuestas dadas al hoy imponente, toda vez que la información que él solicita por ministerio de Ley debe considerarse como confidencial, la cual se ajusta a los términos del artículo 29 Fracciones I y V de la Ley antes citada. Toda vez que no se debe dejar a un lado, que la información requerida,

*como fue reconocido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es resguardada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a quién le fue entregada por el particular, Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, para la integración del registro sindical que la Ley en materia Laboral dispone, el cual es un procedimiento administrativo que tiene como único fin que la autoridad laboral forme un archivo y de constancia que se reunieron los requisitos de Ley para constituir un sindicato y no para que ésta se maneje con un fin distinto, es por ello que la autoridad debe resguardar la misma con sigilo ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 12 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV in fine, 54, 76, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo; así como 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública del poder ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de las tres solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho." (SIC)*

**SEXTO.-** El día siete de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veinte de agosto de dos mil nueve.

**SÉPTIMO.-** El día veinte de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 91 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. [REDACTED], en **sus solicitudes de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

a). Respecto al folio 233-2009:

"Copia certificada del acta constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

b). Respecto al folio 234-2009:

**"Copia Certificada de los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."**

c). Respecto al folio 235-2009:

**"Copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez secretario General del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo.**

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a las solicitudes de información** lo hace mediante los siguientes oficios, números:

a). UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, suscrito por el Titular de dicha Unidad de Vinculación y notificada, según cédula que obra en autos, el día diez de junio de dos mil nueve, respecto a la contenida en el folio 233-2009, en el siguiente sentido:

*"...en cuanto a la copia certificada que solicita referente al Frente en mención al inicio del presente párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente, por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada del Acta Constitutiva que solicita, ya que este indica que solo los integrantes tendrán acceso a dicha información..."*

b). UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, suscrito por el Titular de dicha Unidad de Vinculación, respecto a la contenida en el folio 234-2009, en el siguiente sentido:

*"...en cuanto a la copia certificada que solicita referente a los Estatutos del Frente en mención al inicio del primer párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de los Estatutos que solicita, que indica que solo los representantes del Comité tendrán acceso al Registro..."*

c). UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, suscrito por el Titular de dicha Unidad de Vinculación y notificada, según cédula que obra en autos, el día diez de junio de dos mil nueve, respecto a la contenida en el folio 235-2009, en el siguiente sentido:

*"...en cuanto a la copia certificada que solicita no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de la Toma de Nota que solicita, por contener datos personales ya que para celebrar la asamblea de elección, es preciso el pase de lista del Parón de Socios, que contiene nombres, domicilios y concesión autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo..."*

II.- Inconforme con las respuestas dadas a su solicitudes de información el C. [REDACTED], presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que sustenta su impugnación:

- \_ La respuesta del Sujeto Obligado es parcial y obscura y desvirtúa la solicitud;*
- \_ El Sujeto Obligado señala hechos que no son propios relacionados con la solicitud;*
- \_ El Sujeto Obligado hace referencia a hechos muy distintos a la solicitud con la finalidad de evadir la información, habla de sindicato en sus tres respuestas y que están en proceso de reestructuración, con palabras muy poco convincentes, ya que no funda ni motiva fehacientemente su respuesta.*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*\_ Las respuestas, no fueron parciales, ni obscuras ya que en las tres le señalan los motivos por los cuales no es procedente conceder su solicitud, ya que los documentos que el hoy imponente solicita son de carácter confidencial, puesto que tanto el Acta Constitutiva, como los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, fueron entregados por un particular para ser integrados en los archivos administrativos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para un fin distinto al de su publicidad; y sobre la Toma de Nota, ésta tampoco puede ser proporcionada porque en su sustancia contiene datos personales, que de eliminarse perdería la integridad y la esencia de la constitución del mismo.*

*\_ La Secretaría del trabajo y Previsión Social al momento de contestar las solicitudes de información pública que realiza el C. José María Ávila Gamboa, privilegió el cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, puesto que si la Ley obliga a los Entes Públicos a entregar información Pública, también los obliga a proteger aquella información de carácter confidencial como se establece en el artículo 21 que a la letra dispone: **Artículo 21.- El ejercicio del derecho de acceso a la información, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información Reservada y Confidencial.***

*\_ En todo momento al responder las solicitudes la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le señaló al hoy imponente el folio de la solicitud que le correspondía y cuales fueron los motivos y fundamentos legales que se utilizaban para no entregarle la información, ya que aun cuando la autoridad competente reconoce contar con la información que se le requiere, le expresa los motivos por los cuales no le puede ser entregada en cada una de sus respuestas e inclusive la misma autoridad competente en la materia, esto sin menos cabio de que al señalar la calidad de confidencialidad de la información, también le infiere que ésta se encuentra en proceso de trámite y que no ha finalizado su proceso para estar en condiciones de entregar la información pública que en su caso pudiera haber en los expedientes a que hace referencia el hoy imponente. Es por ello que las acciones de esta Autoridad en la atención de sus tres solicitudes no se ajusta a ninguno de los agravios que se hacen valer por el imponente.*

En razón de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención de las solicitudes de acceso y las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes, así como la procedencia de la clasificación como Confidencial de la información, por parte de la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar respuesta a las solicitudes de información mediante los oficios números UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009, UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009 y UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009, todos de fecha nueve de junio de dos mil nueve, suscrito por el titular de dicha Unidad, quien hace mención de los oficios números STyPS/0039/2009, STyPS/0041/2009 y STyPS/0042/2009, respectivamente, todos de fecha dos de junio de dos mil nueve, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, el cual contiene la respuesta a la información solicitada, misma que fuera transcrita en los oficios de respuesta primero

señalados, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de las respuestas otorgadas, considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad de Vinculación.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

**TERCERO.-** Es de advertirse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Por lo antes apuntado esta Junta de Gobierno procede a hacer un análisis de las respuestas otorgadas a la solicitudes de información por la Unidad de Vinculación, misma que han quedado trascritas en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

Es relevante precisar que este Instituto observa que las respuestas dadas a cada una de las tres solicitudes de acceso por la Unidad de Vinculación, son similares en su razonamiento y fundamento, a saber:

1.- De la contenida en el oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/1102/VI/2009, respecto a la “**Copia certificada del acta constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo.**”

“...Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, se considera que, **en cuanto a la copia certificada que solicita referente al Frente en mención al inicio del presente párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente, por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información**

*Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada del Acta Constitutiva que solicita, ya que este indica que solo los integrantes tendrán acceso a dicha información..."*

2.- De la contenida en el oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/1127/VI/2009, respecto a la "Copia Certificada de los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

*...Previa revisión detallada, de los Estatutos del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal agrupación, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de Sindicato alguno; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, en cuanto a la copia certificada que solicita referente a los Estatutos del Frente en mención al inicio del primer párrafo, no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de los Estatutos que solicita, ya que este indica que solo los representantes del Comité tendrán acceso al Registro..."*

3.- De la contenida en el oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009, respecto a la "Copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez Secretario General del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo."

*...Previa revisión detallada, del Frente Único aludido en el párrafo que antecede, así como el Libro de Gobierno, se detecta que el solicitante no es socio ni tiene reconocida personalidad alguna de la agrupación en mención, y en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, no existe tal Sindicato, por lo tanto, no tiene el carácter de Secretario General de tal Sindicato; esto en base en la respuesta de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se considera que, en cuanto a la copia certificada que solicita no es procedente otorgar la información al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente; por consiguiente, se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máximo que dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial, de acuerdo al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal motivo, no se le puede expedir copia certificada de la Toma de Nota que solicita, por contener datos personales ya que para celebrar la asamblea de elección, es preciso el pase de lista del Padrón de Socios, que contiene nombres, domicilios y concesión autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo..."*

En atención a los planteamientos anteriores, este Instituto pondrá lo siguiente:

El artículo 123 Constitucional establece como derecho de toda persona un trabajo digno y socialmente útil, y como obligación del Estado la expedición de leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

[...]

**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

De las disposiciones anteriores se advierte, que el artículo 123 constitucional, en su apartado A, establece las bases sobre las cuales deben expedirse las leyes que regulen las relaciones entre los obreros jornaleros empleados domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo. La fracción XVI de dicho apartado establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo establece en específico las relaciones colectivas de trabajo, al respecto señala lo siguiente:

## TÍTULO SÉPTIMO Relaciones Colectivas de Trabajo

### CAPÍTULO I Coaliciones

**Artículo 354.-** La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

**Artículo 355.-** Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses.

### CAPÍTULO II Sindicatos, Federaciones y confederaciones

**Artículo 356.-** Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

**Artículo 357.-** Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

**Artículo 358.-** A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

**Artículo 359.-** Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

**Artículo 374.-** Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes inmuebles;

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

**Artículo 375.-** Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

**Artículo 376.-** La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de sus estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

De lo previsto en los artículos antes transcritos se observa, que los sindicatos son personas morales que tiene capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, y que su

representación la ejerce un secretario general o persona designada por la directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Es oportuno señalar que los sindicatos si bien se constituyen como personas morales netamente privadas, en el presente caso como una agrupación de trabajadores que se reúne para la defensa de sus intereses y que actúa, como toda persona jurídica, a través de sus representantes legales, existe cierto interés público a diferencia de otras personas morales privadas ya que debido a la finalidad de los mismos, referida a la defensa de los derechos de los trabajadores, le son aplicables ciertas disposiciones jurídicas de orden público.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo consigna lo siguiente:

**Artículo 365.-** Los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

**Artículo 366.-** El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

**Artículo 368.-** El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

**Artículo 369.-** El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro.

**Artículo 371.-** Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que les distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y Procedimientos de expulsión y corrección disciplinaria. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.
- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Es de apreciarse que la Ley Federal del Trabajo establece la manera en que los sindicatos deben registrarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como los documentos que por duplicado deben acompañar a la solicitud de registro.

De esta manera, de las fracciones I y III del artículo 365, de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, se advierte como requisitos que deben ser satisfechos a fin de que la autoridad expida la constancia de registro respectiva, entre otros, la **copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva** y la **copia autorizada de los estatutos**. Es decir, la ley laboral regula las condiciones específicas que debe cumplir el sindicato para su legal registro, y de igual manera **la de su directiva**, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo 368 invocado.

En este tenor, en cuanto a la materia de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 365, 366 y 368 de

la Ley Federal del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le compete otorgar el registro **del sindicato y de su directiva** y por tanto le corresponde verificar que los requisitos, que la propia ley establece para el registro, se satisfagan.

A mayor abundamiento, toda vez que no hay disposición expresa que otorgue el carácter de información clasificada al acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos de un sindicato procede otorgar el acceso a los mismos, por formar parte de un documento que acreditan el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de la materia para obtener su registro como sindicatos.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Lo anterior es así toda vez que el proporcionar **la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y la copia autorizada de los estatutos** contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento del registro respectivo, en atención a las atribuciones de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje, previstas en el artículo 365 y demás relativos aplicables de la Ley federal del Trabajo, en vigor, pues dicha información permite constatar que el registro se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable, y es que la autoridad a fin de otorgar el nombramiento debe constatar que se cumplan con ciertos requisitos de ley, por lo que dar acceso a dicha información permite probar a cabalidad que dicha acción tuvo lugar en el marco regulatorio aplicable, es decir, que el registro respectivo se otorgó con apego a la norma establecida para tal efecto.

Se agrega además que los documentos relativos a un sindicato, a pesar de constituirse éste como persona moral y regularse por un régimen especial y distinto del resto de las personas morales, contienen cuestiones similares a las que contienen los estatutos sociales de cualquier otra persona moral. En este sentido, y siendo que las sociedades mercantiles netamente privadas inscriben sus estatutos en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el artículo 21 fracción V del Código de Comercio, por mayoría de razón deben darse a conocer los estatutos de una persona moral de interés público, como es un sindicato.

Con mayor razón es de razonarse que la Toma de Nota es un documento similar a la escritura que otorga un notario al constituirse una persona moral, pues a partir de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo expide el sindicato nace propiamente a la vida jurídica, por lo que a partir de ese momento, ninguna autoridad puede desconocer su personalidad.

En este sentido, la Toma de Nota es un documento expedido por un sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en términos del artículo 16 en la que hace constar la situación jurídica de una persona moral, en este caso un sindicato. Por lo tanto, al tratarse de un documento asimilable a una autorización, los datos que reflejen la actuación de una autoridad deben ser públicos.

Se resalta que, los documentos relativos a las actuaciones de los sujetos obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, como son la expedición de la constancia respectiva del registro del

sindicato, y de su directiva (**Toma de Nota**), se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Se apunta que similares criterios son aplicados por el Instituto Federal de Acceso a la Información al resolver los expedientes 0448/04, 0305/04 y 7/05, que si bien no son vinculatorios si se comparten por esta Junta de Gobierno, por tener plena congruencia con nuestro marco normativo, además de que da cuenta de lo considerado al respecto por diverso órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información

Ahora bien, como se señaló, en las respuestas a las solicitudes de acceso, la Unidad de Vinculación manifestó que **no es procedente otorgar la información al solicitante al no ser parte integrante del Comité, ni del Padrón de Socios, por encontrarse el expediente administrativo vigente.**

Al respecto esta Junta de Gobierno precisa lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

**Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la propia Ley de Transparencia citada.**

Se precisa que, con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se establece el contexto que permite crear las condiciones adecuadas para hacer más eficaz el derecho vigente de acceso a la información, por lo que en apego a lo establecido en su artículo 3, la calidad que ostente el hoy recurrente respecto a la información solicitada es irrelevante para efecto de su entrega, por lo que la Unidad de Vinculación no podrá condicionar el acceso a la información a que el recurrente acredite interés jurídico.

Por otra parte, la Unidad de Vinculación se limita en señalar que el expediente administrativo se encuentra vigente, sin embargo no expone un razonamiento en tal sentido, ni funda ni motiva tal consideración, por lo que la misma resulta ser una mera expresión que carece de elementos objetivos, que permitan determinar que la información solicitada no es susceptible de otorgarse por tal circunstancia.

Asimismo, en las respuestas a las solicitudes de acceso, la Unidad de Vinculación señaló, como fundamento para no otorgar la información, que **se encuentra en trámite de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,**

De lo anterior este Instituto advierte:

El artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo establece:

**Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:**

- I. Los datos personales;
- II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Como es posible observar, tal consideración hecha valer por la autoridad responsable no guarda relación con las causales de clasificación que se especifican en el artículo 29 de la ley de la materia, por lo que dicho fundamento jurídico invocado por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en este sentido, resulta inaplicable e inoperante.

Por otra parte, la Unidad de Vinculación se circunscribe en señalar que se encuentra en trámite, sin embargo no expone un razonamiento de tal aseveración, ni funda ni motiva la supuesta causa, ni comprueba ante este Instituto, de manera fehaciente circunstancia tal, por lo dicho señalamiento resulta ser una mera expresión que carece de elementos objetivos, que permitan determinar que el acceso a la información solicitada se encuentra restringido por la Ley de la materia, en razón de lo que arguye.

Del mismo modo, en las respuestas a las solicitudes de acceso, la Unidad de Vinculación señaló, como fundamento para no otorgar la información, que **dicha agrupación, entra en el proceso de Reestructuración del Comité Sindical, por lo que de concederse dicha información se afectarían los intereses gremiales ahí representados, ya que en este caso la información es considerada como confidencial**, de acuerdo al **artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**.

De lo anterior este órgano colegiado advierte:

El artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece:

**Artículo 26.-** Para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

A su vez, el artículo 22, fracción VII de la Ley de la materia consigna:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

[...]

*VII. Los expedientes Judiciales o administrativos. Serán Públicos los expedientes electorales;*

[...]

Sobre dichos argumentos sostenidos por la autoridad responsable, esta Junta de Gobierno apunta, primeramente, que el artículo 26 del los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y su correlativa fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia, citados, se refieren a disposiciones que regulan la clasificación de la información **reservada** y no así en cuanto a la clasificación de la información **confidencial**.

En razón de lo anterior expuesto, resulta evidente que los artículos citados por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, no guardan relación con los supuestos de clasificación como confidencial de las informaciones solicitadas, por el C. [REDACTED], hecha por la autoridad responsable y que son objeto de análisis en el presente recurso, por lo que dichas razones y fundamentos jurídicos señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en este sentido, resultan inaplicables.

Además de lo antes apuntado, se agrega la consideración de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no demostró de manera fehaciente, ante este Instituto, el hecho de que expediente alguno seguido en forma de juicio relacionado con la información que se solicita y que es motivo del presente Recurso de revisión, no hubiera aún causado estado o ejecutoria.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que la autoridad responsable al dar contestación al recurso de revisión de cuenta y no así en su respuesta a la solicitud de información, señaló: "*la información, tratándose del Acta Constitutiva y los Estatutos son información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y que en lo concerniente a la Toma de Nota que requiere, esta se integra en sus sustancia con datos personales que es información confidencial en términos del propio artículo 29 antes citado que a la letra dice: Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales; II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó; III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación; V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.*"

El artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por datos personales debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identifiable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Al respecto este Órgano Colegiado observa, por una parte, que la solicitud de información de mérito no es concerniente a una persona física identificada o identifiable sino que se refiere a una persona moral como resultan ser los sindicatos legalmente constituidos, esto según lo dispuesto por el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

**Artículo 374.-** Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

[...]

Por otra parte, como se colige, el artículo 5 de la Ley de la materia, no contempla que el Acta Constitutiva y los Estatutos de cuenta sean un dato personal, en si misma, por lo tanto no pueden considerarse como información confidencial por disposición expresa del numeral invocado.

En cuanto a lo manifestado sobre la Toma de Nota en el sentido de que esta se integra en su sustancia con datos personales, esta autoridad observa que tales argumentos resultan vagos en el sentido de que no señala ni motiva cuales son esos datos personales que posee en su integridad, la misma.

Y es que en atención a lo que establece el artículo 6º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Del mismo modo, el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

No obstante, la Unidad de Vinculación no motivó en sentido alguno la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de la materia y 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sino que se limitó a invocarlos.

Es decir el sujeto obligado no comprobó en sus respuestas a las solicitudes, ni al dar contestación al recurso de revisión, la procedencia de causal alguna de clasificación de las informaciones de mérito.

Este Instituto no advierte de qué forma la difusión del Acta Constitutiva, de los Estatutos, y la Toma de Nota, de cuenta, podría afectar los intereses gremiales ahí representados como señala la autoridad responsable. En otras palabras otorgar acceso a dichos documentos no significa que la autoridad pública intervenga en la vida interna o lesione la libertad de las organizaciones de trabajadores para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Asimismo no se alcanza a vislumbrar como es que de darse acceso a esta información solicitada se ponga en peligro la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas, como también aduce la autoridad responsable, pues la información contenida en dichos documentos no refiere al patrimonio, ni a información de carácter contable o administrativa relativa a la persona moral.

No obstante lo antes considerado, esta Junta de Gobierno agrega, en cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información, específicamente, la contenida en el oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/1103/VI/2009, respecto a la copia certificada de la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez, Secretario General del Frente Único de

Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que no se le puede expedir copia certificada de la Toma de Nota que solicita, por contener datos personales ya que para celebrar la asamblea de elección, es preciso el pase de lista del Padrón de socios, que contiene nombres, domicilios y concesión autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

Al respecto es de razonarse que la naturaleza de un sindicato como persona moral puede equipararse con aquella de cualquier otra persona moral privada, en el sentido de que si una persona moral, en términos del Código de Comercio, inscribe en el registro Público de Comercio diversos documentos, entre ellos, los nombres de los socios o accionistas, no habría razón para no dar a conocer los nombres de los miembros de un sindicato, ya que decidieron asociarse en términos de ley para defender sus intereses y requirieron de la autorización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para constituirse, en virtud de lo cual se otorgaron los nombres de sus miembros.

Sin embargo es claro que los domicilios de los miembros del sindicato y cualquier otro dato personal, distinto del nombre, que apareciera en el documento, son parte de su intimidad y constituyen datos personales, por lo que no debe darse a conocer en términos del artículo 29 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su párrafo segundo, señala:

***"Artículo 55.- [...]***

*Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "*

Asimismo el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece:

*"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

*Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."*

En todo caso, en atención a los numerales invocados, de tratarse la solicitud de información sobre los datos personales concernientes una persona física identificada o identifiable, los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En relación a lo expresado por la Unidad de Vinculación en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que "no se debe dejar a un lado, que la información requerida, como fue reconocido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es

*resguardada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a quién le fue entregada por el particular, Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, para la integración del registro sindical que la Ley en materia Laboral dispone, el cual es un procedimiento administrativo que tiene como único fin que la autoridad laboral forme un archivo y de constancia que se reunieron los requisitos de Ley para constituir un sindicato y no para que ésta se maneje con un fin distinto, es por ello que la autoridad debe resguardar la misma con sigilo ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo" este Instituto considera lo siguiente:*

En atención a las consideraciones expresadas por esta Junta de Gobierno respecto al carácter de requisitos para el otorgamiento del registro sindical que guardan el acta constitutiva y los estatutos aludidos, así como la condición de pública que tiene la Toma de Nota como acto emitido por la autoridad en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, no es razonable suponer que dichos documentos pueden conservarse en la esfera de la confidencialidad y la secrecía, como lo supone la autoridad responsable.

Al respecto es importante citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Instancia:  
Primera Sala Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;  
Tomo :XXIII, Febrero de 2006;  
Tesis: 1a. XXXVII/2006, Página:650  
Materia: Constitucional Administrativa, Tesis aislada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 20., 70., 13, 14, 18, 19 y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados preceptos al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser del conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de sus actividad y fin, no viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 60. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información a la que tienen injerencia particulares y que obran en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. De C.V. Y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

De acuerdo con la tesis antes citada, pensar que la información en la que tienen injerencia los particulares y que obra en resguardo de las autoridades no puede ser proporcionada a otros ciudadanos, equivaldría a negar el derecho de acceso a la información que establece el artículo sexto Constitucional.

Resulta igualmente trascendente precisar que el Acuerdo de Cooperación de América del Norte, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de mil

novecientos noventa y tres, prevé en su artículo 7, referente a la información y conocimiento públicos, que cada una de las partes promoverá el conocimiento público de sus legislación laboral, en particular, garantizando la disponibilidad de información pública relacionada con su legislación laboral y con los procedimientos para su aplicación y cumplimiento, quedando evidentemente inmerso el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma proporcione, la información requerida por el C. [REDACTED], en sus solicitudes identificadas con los números de folio 233-2009, respecto al Acta Constitutiva del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo; 234-2009, respecto a los Estatutos del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo y 235-2009, respecto a la Toma de Nota a nombre de Rubén Aguilar Gómez, secretario General del Frente Único de Trabajadores del Volante del Estado de Quintana Roo, todas de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED], en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la información requerida por el C. José María Ávila Gamboa, en su solicitudes identificadas con los número de folio 233-2009, 234-2009 y 235-2009, todas de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.**- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**QUINTO.**- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.-----

VERSIÓN PÚBLICA

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-09/IMHP, promovido por [REDACTED], en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Conste. -----